

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

897/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto para el Mejoramiento del Hábitat del
Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...solicito se de por rechazada la
respuesta..." (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Incompetencia**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se *apercibe**Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **897/2021**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **897/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico oficial treansparencia@tlajomulco.gob.mx, del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**.

2. Derivación de competencia. Con fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, mediante oficio DT-O/0124/2021, derivó la competencia de la solicitud de información al sujeto obligado **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**.

3. Respuesta. El día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Director General el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado ggallegos@tlamulco.gob.mx.

5. Derivación de competencia. Mediante oficio TZ-CGGIC-IMHAB-0134/2021 el sujeto obligado **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL**

MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, derivó la competencia de la solicitud de información y el escrito de presentación del recurso de revisión al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, lo anterior, con fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

6. Derivación de competencia. A través de oficio DT-O/0184/2021 suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, derivó la competencia de la solicitud de información y el escrito de presentación del recurso de revisión al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, esto con fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se recibe oficio. Con fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, remitió a este Instituto vía electrónica el oficio CGEGT/UT/901/2021 a través del cual remite las constancias señaladas en los puntos que anteceden, el cual se tuvo por recibo en la oficialía de partes de este instituto con fecha 20 veinte del mismo mes y año, al cual le correspondió el número de folio interno 02961 y señalándose como referencia el recurso de revisión 579/2021.

Tales constancias, fueron remitidas por la oficialía de partes de este instituto a la ponencia del Comisionado Pedro Antonio rosas Hernández con fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

8. Se remite correo electrónico. Mediante memorándum CRH/043/2021 el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, con fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, remitió todas las constancias señaladas en puntos anteriores a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, por advertirse la presentación de un nuevo recurso de revisión.

9. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **897/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

10. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **897/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/516/2021**, el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

11. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

12.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	17/marzo/2021
Surte efectos la notificación	18/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/marzo/2021
Días inhábiles	29 marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No**

permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

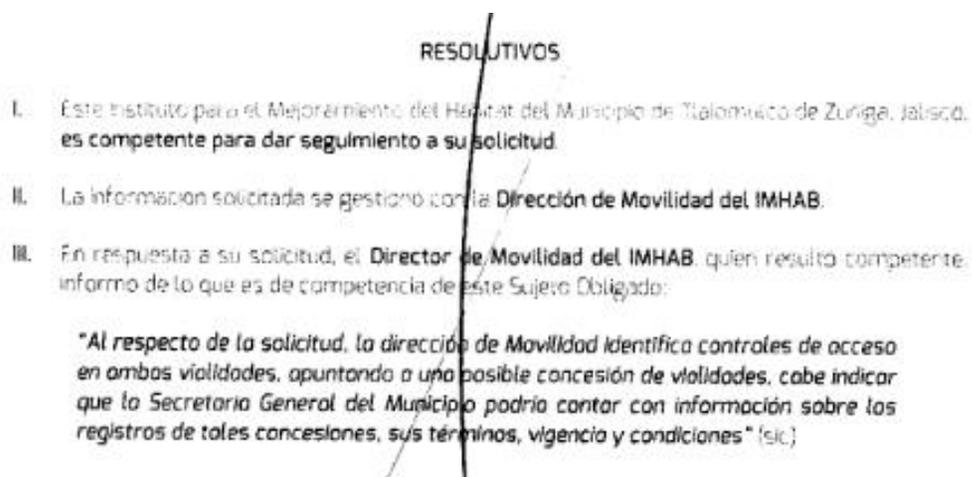
(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Deseo conocer cual es la situación patrimonial de las siguientes calles Av. San Martín del Tajo, Los Gavilanes, Jal., México, 45643 y Paseo de la Arboleda, Campo de Golf Santa Anita Condominio, 45640 Club de Golf Santa Anita, Jal., México....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:



El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“...Amablemente solicito se de por **rechazada la respuesta**, ya que los controles de acceso pudieran apuntar a una concesión, no implica quien es el propietario de la vialidad. Deseo saber si la vialidad es parte del dominio indiviso del condominio, o es propiedad del ayuntamiento de Tlajomulco...” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratifica su incompetencia para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, no otorga respuesta a lo requerido a través de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, derivó la competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, quien a su vez, derivó la competencia al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, siendo este último sujeto obligado el que remitió el escrito de presentación de recurso de revisión a este instituto y que además señaló que daría el trámite correspondiente a la solicitud de información.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para que en lo subsecuente se apege a los extremos del artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la precitada ley.

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

(...)

5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado recurrido se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa y el sujeto obligado efectivamente competente se pronunció informando que daría el trámite correspondiente al requerimiento de información; por lo que, se estima se

actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL HABITAT DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para que en lo subsecuente se apegue a los extremos del artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 897/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG